

minal en mi Real nombre se auxilien recíprocamente, y den cumplimiento á las órdenes, decretos, provisiones y despachos que se expidieren por los Juzgados, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos; y es mi voluntad, que los que se dirijan á mi Intendente sean en términos exhortatorios, y no de otra forma, con arreglo en todo á lo mandado particularmente por mi augusto padre en 4 de Octubre de 1770; y que en los casos de competencias, en lugar de exhortos usen mutuamente de papeles que facilitan el despacho de los negocios, y evitan empeños, dilaciones y gastos, en observancia de lo mandado en 14 de Marzo de 1764, y 3 de Marzo de 1769.

6 Esta jurisdicción ha sido y será extensiva dentro y fuera de jornada á todos los criados que tuvieren plazas juradas en mi Real Casa, mientras esten en aquellos Reales Sitios, con inhibición absoluta de los Gefes de ella, Jueces del Bureo y otros.

7 Para evitar toda duda acerca de esta jurisdicción, declaro, que nadie pueda eximirse de ella á pretexto de Gefe, dependiente ó empleado en fábricas de cristales, ú otros ramos que se manejan por otras vías ó Ministerios, respecto de que sus funciones y prerogativas deben siempre ceñirse á lo económico y gubernativo sin extenderse á lo contencioso, ni substraerles en manera alguna de todas las demas que por otros muchos respetos corresponden á mi Intendente en lo judicial y extrajudicial.

9 Para evitar las intrusiones y excesos, que por ignorados pueden cometerse en estos puntos, deberá el Intendente de dos en dos años, y por ahora desde luego mandar formar una matrícula

(11) En la citada Junta celebrada por el Intendente de dicho Real Sitio y el de la ciudad de Segovia, sus Diputados y Alcalde mayor, á consecuencia de Real orden para arreglar su jurisdicción fuera de las puertas; se acordó, que convendría agregarse á ella todo el Sitio de Balsain antiguo y moderno con su parque y parquello, y desde el puente de dicho Sitio, tomando el camino que va á la cruz del carretero y cabo de pata-la-vaca, seguir de aquí á la esquina de la tapia del jardín donde está la fuente de la Plata, y continuando la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante, de donde debe considerarse una línea derecha á la casa del nuevo pulimento, y encontrar con el río Cambrones; cuya margen sirviera de línea hasta su junta con el río Eresma ó de Balsain, y lo mismo de este hasta llegar á

la, padron, lista ó censo de los vecinos empleados, habitantes y residentes en mis Reales Sitios, con expresión de sus empleos, artes, oficios, tratos y comercio, pasándola inmediatamente á mis Reales manos por la vía señalada; procurando al mismo tiempo con el pulso, moderación y prudencia que me tiene acreditada, que solo queden en el Sitio aquellas personas que por mis Reales órdenes y las de mis augustos predecesores puedan y deban residir en él con ocupaciones justas y honradas á beneficio público suyo.

19 Para que este particular encargo se desempeñe con la exactitud que corresponde, el Guarda mayor de pinares, y los que hagan sus veces, no han de proceder á corta alguna en las matas sin darle parte, y obtener su permiso, que prestará siempre que no haya motivo muy justo para negarle: y en punto á las causas que se formen sobre denuncias y otros excesos cometidos en los pinares contra empleados ó vecinos y habitantes del Sitio, se le dará inmediatamente cuenta por oficio formal, para que enterado, haga el uso que correspondá á mi Real servicio; observándose uno ó otro puntualmente, interin oída la ciudad de Segovia sobre este y otros particulares determino lo mas conveniente.

20 Por quanto fué muy corta la extensión de límites de la jurisdicción de la Intendencia de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, que se acordó en Junta celebrada en el año de 1769 (11) con el Alcalde mayor y Diputados de la ciudad de Segovia, y consultada á mi augusto padre, se sirvió aprobar por sus Reales órdenes de 22 y 28 de Septiembre de 1769 (12 y 13), mandando, que mi Intendente ejerciese absoluta é independientemente su jurisdicción civil y criminal en

su referido puente; formando todo un círculo, que demostrase con claridad el término sujeto á la jurisdicción de dicha Intendencia, como la casa de las vacas, y la del nuevo pulimento, no obstante quedar fuera del cordón, por no recibir en ello perjuicio alguno la ciudad de Segovia, que por la distancia, y ser todos quantos lo ocupan dependientes regularmente de dichos Sitios, ni podía precaver los lances, ni quando ocurriesen, entender en ellos con la puntualidad debida.

(12) Por la citada Real orden de 22 de Septiembre de 69, dirigida al Intendente y ciudad de Segovia, se previno, que en consecuencia de la extensión de límites de la jurisdicción de los Sitios de San Ildefonso y Balsain acordada por la Junta (nota anterior) se extendiese en lo sucesivo la de su Intenden-

los parages comprendidos en la nueva demarcación (quedando obligados los que se establecieron en las inmediaciones, reputadas por alijares de Segovia, á los repartimientos de quintas, milicias y utensilios, y demas cargas comunes, como domiciliares para este efecto de Segovia y su tierra), y el principal objeto fué ocurrir á los graves lances de robos, muertes y otros excesos causados en dichas inmediaciones y despoblados, que por la distancia de la misma ciudad no podia esta precaver oportunamente: declaro, que respecto de continuar estos lances, y cometerse muchos delitos y excesos casi con absoluta impunidad, y sirviéndoles la inhibición de asilo en los despoblados de la Virgen de Robledo, caseríos de Villanueva, esquilos del Marques de Iturbieta y Conde de Fuente-nueva, molinos, tejares y otros diferentes parages á distancia de mas de media legua castellana fuera de su jurisdicción, por ser esta tan reducida ó limitada, que por partes finaliza en el río Cambrones, puentes de Segovia y Balsain, y esquina de la tapia de mis Reales jardines y sitio llamado de la fuente de la Plata, continuando solo por la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante; cele igualmente mi Intendente todos los desórdenes que puedan ocurrir

te á los límites prefixados en ella: que dicho Intendente ejerciera absoluta é independientemente su jurisdicción en los parages comprendidos en esta nueva demarcación, tanto en lo criminal como en lo civil: que S. M. no entendia perjudicar en cosa alguna á los derechos que pudiera tener la ciudad de Segovia respecto al territorio á que se extendia la jurisdicción de dicho Intendente; y que por consiguiente los sugetos establecidos ó que se establecieron en las inmediaciones de dichos Sitios (reputadas

en los expresados sitios, y otros á distancia de media legua castellana mas de la demarcación actual; señalándola, si pareciere preciso, y conociendo en todo civil y criminalmente á prevención con la ciudad de Segovia, que no puede ejercitar su acreditado zelo con la puntualidad que pide la seguridad pública, y la pronta administración de justicia, como quiso mi augusto padre, y fué la expresa voluntad y objeto de la citada Junta: todo por ahora, y en el interin que por otra semejante, ó el medio que mi Real Persona estime conveniente, se arreglan y señalan por punto general los límites de esta materia.

21 Procurará, que el Guarda mayor, sobre-guarda, y guardas ordinarios de mis Reales bosques, cuiden exactamente de sus respectivos quarteles, para evitar con su vigilancia la ocasion de infracciones de la Real ordenanza de caza y pesca.

22 Observará y hará observar con la mayor exactitud lo prevenido en dicha Real ordenanza, y en mis posteriores órdenes, haciendo se executen sin minucion alguna las penas contenidas en ellas contra los transgresores de pesca y caza de mis Reales Sitios de San Ildefonso, Balsain y Rio-frio.

alijares de la ciudad de Segovia) deberian estar obligados á los repartimientos para quintas, milicias y utensilios, y á todas las cargas comunes, como domiciliares de la ciudad y tierra de Segovia.

(13) Y en la de 28 del mismo mes y año se previno al Intendente de dichos Sitios de San Ildefonso y Balsain, que él y sus sucesores para el ejercicio de su jurisdicción se arreglasen á la extensión de límites dispuesta por dicha Junta.

## TITULO XI.

### *De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.*

#### LEY I.

D. Felip<sup>o</sup> IV. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1643.

*Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.*

Deseando tomar medio como se excusasen los encuentros, que cada día se

ofrecen sobre el conocimiento de los delitos de los soldados de mis Guardias, mandé se formase Junta de Ministros de mis Consejos de Estado y Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que reconociéndose las cédulas y papeles que tocasen á la materia, se tomase acuerdo tal que cesasen competencias, y los soldados de mis Guardas no fuesen infel-



riores en las prerogativas á la demas gente de guerra, pues su ministerio no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es justo les toquen: y habiéndome hecho consulta la Junta, he resuelto, que de aquí adelante los soldados de las Compañías de mi Guardia de á pie y de á caballo, Vieja, Negra y Amarilla, Tudesca y de Archeros, que ahora son y por tiempo fueren, gocen del fuero militar en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el Bureo, como ahora corre para lo que hubiere lugar de Derecho, así para el efecto suspensivo como el devolutivo; lo qual ha de ser con las limitaciones y declaraciones siguientes:

1 Que no haya mas soldados en cada Compañía del número que está dispuesto, y que gozaren sueldo, sin que se puedan dar futuras sucesiones; exceptuándose del privilegio que les concedo las resistencias, desacatos injuriosos que hicieren á la Justicia, los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó acudiendo á las plazas, ó á otras partes públicas á tomarlo por fuerza, porque en estos casos es mi voluntad, y así lo ordeno y mando, queden en todo sujetos á las Justicias ordinarias; y que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero y privilegio los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento y provision de la República, como de otras de qualquier calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos á las Justicias ordinarias, y al Ayuntamiento y Regidores en lo que les tocare por razon de lo político de las tasas, visitas y ordenanzas que han de guardar, y las condenaciones y aplicaciones de penas; y á los transgresores, que en fragante todas las Justicias y Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos á los Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Asesor uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, el que él señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad pueda y deba rondar, y proceder de oficio ó á instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender y substanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, y

entrambos las hayan de firmar, el uno como Juez, y el otro como Asesor; diciendo en ellas, que se dan con parecer del Señor Alcalde de Corte, de cuya corte-sía es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Asesores, no los puedan revocar.

4 Que quando por promocion ó muerte faltaren los dichos Alcaldes Asesores, hayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; y si fuere por ausencia ó enfermedad larga, en interin, miéntras no vinieren los propietarios con la misma calidad, que hayan de durar hasta entónces; y lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare, para que no haya dilacion podrán proseguir las causas comenzadas, y hacer otras de nuevo conforme á Derecho qualesquier otros Alcaldes de Corte y las Justicias ordinarias.

5 Que de los soldados que me fueren acompañando á las jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Asesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviéndome, aunque no sea el Asesor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal por sí solos, ni por vía de avocacion ni en otra forma, sino que las dexen á sus Asesores hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como está dicho.

7 Y porque ahora he resuelto tomar esta resolucio, sin que sea mi voluntad, que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continúe el que hayan de gozar perpetuamente de las dichas prerogativas; se les concede, y es mi voluntad declararlo así, porque quiero ver como proceden en el uso de estas exenciones, y lo que la experiencia muestra en el modo con que se gobernarán de aquí adelante, excusando delitos; pues si no vinieren con el ajustamiento que es razon, tomaré la resolucio que conviniere mas á la quietud pública, para que sus excesos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; y en todas las causas civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos á las Justicias ordinarias: y esta órden, miéntras yo no mandare otra cosa,

se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras que dispongan lo contrario: y en esta conformidad se darán las órdenes necesarias por el Consejo. (aut. 27. tit. 6. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á 15 de Marzo de 1697.  
*Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias.*

Deseando ocurrir á los embarazos, dudas y quëstiones que cada dia se ofrecen sobre los casos en que la Justicia ordinaria debe conocer ó no de las causas de los soldados de mis Guardias, y que se dé regla fixa á la forma en que se debe entender el goce de fuero, que por su ministerio les está concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de Corte, quietud pública, y recta administracion de justicia, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla y Guerra, y del Bureo, para que, discuriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciese; y habiéndome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar, que los soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas y Alemana deben gozar del fuero militar en lo civil y criminal, como los que sirven en mis Exércitos, pues esta prerogativa les es justamente debida por su exercicio en la guarda de mi Persona; y que en esta conformidad sus causas y dependencias civiles y criminales de quëstiones, pendencias y otros delitos, deben tocar á sus Capitanes, y las apelaciones al Bureo y á mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda ni deba entrometarse en el conocimiento de ellas la Justicia ordinaria, mas que solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud y sosiego público, con la obligacion de remitir á los que fueren aprehendidos con sus causas á sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ú dependencia de ellos, ú delinquen en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda á la Justicia ordinaria, así porque en lo respectivo á sus tratos

y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque, si lo tuviesen en estos casos, se turbaria todo el órden político y económico de la Corte, y se aventurarian sus abastos y comercios, siendo esto conforme á lo que tengo mandado en diferentes tiempos y ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672, y en 4 de Octubre de 83, y con mas particularidad el Rey mi Señor y padre en decreto de 7 de Junio de 643 (ley anterior), el qual es mi voluntad se observe, y tambien en otro decreto de 5 de Enero de 658; pues aunque alguna vez se haya vulnerado esta regla y ley general por algun motivo ó suceso particular, se restituyó despues á su observancia y cumplimiento: asimismo se limita el fuero á los soldados de las Guardias en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabando y otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, y defraudadores de rentas Reales, y las que tocan á la conservacion del Público. (aut. 12. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY III.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 30 de Octubre de 1715.

*Privacion de fuero á la Tropa de Casa Real; y conocimiento de la Justicia ordinaria en los casos de amancebamiento y otros que se expresan.*

Hallándose preso por el Teniente de Corregidor un soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger, y solicitando su Capitan se le entregase con los autos el reo para sentenciar la causa con parecer de su Asesor; teniendo presente, que el conocimiento de las causas de amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas, está reservado á la Justicia ordinaria, sacándolas de la militar, y de los Gefes de las dos Casas Reales en conformidad de Real resolucio expedida en Abril del año de 1714 en consecuencia de otra del de 1641; he resuelto, que la Justicia ordinaria conozca de la causa de aquel soldado; y en adelante conocerá de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los reos con la decente estimacion, y sin hacerles la menor estor-



sion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirá la jurisdicción omnimoda á los Capitanes y Gefes, además de ser castigado el ministro de la Justicia ordinaria: y en todos los demas casos y cosas, fuera de las expresadas, queda á los Capitanes y Gefes la jurisdicción que ántes tenían (*aut. 73. tit. 6. lib. 2. R.*) (1)

## LEY IV.

El mismo en Madrid por Real céd. de 17 de Dic. de 1705.

*Fuero de los Guardias de Corps; jurisdicción privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos.*

Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guarda de Corps á un Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía que se ofrecieren y tuvieren los cabos, soldados y Oficiales de ellas, consultándome las determinaciones para su execucion: y por no estar bien declarada la jurisdicción que han de tener, y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdicción que se pueden ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la puedan controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Capitanes la puedan ejercer cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdicción activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles como criminales, de qualquier calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los cabos, Oficiales y

(1) Por Real orden de 16 de Septiembre de 1740, en vista de cierta representación del Comandante de Guardias, apoyada en este decreto de 1715, pretendiendo que la Sala se inhibiese del conocimiento de una causa formada por querrela de adulterio ante un Alcalde de ella; declaró S. M., dene-

gando dicha instancia, que la Sala en conformidad de dicho decreto conociese en las causas y delitos de esta calidad, como lo habia hecho siempre contra los soldados y dependientes de los Regimientos de Guardias.

soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio militar, que les concedo como si estuviesen sirviendo en guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, avocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas. Y mando á mi Consejo de Guerra, no se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por vía de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si la hiciere, que no la reciban ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas; reservando, como reservo, á mi Real Persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdicción para ello, es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Asesor de ellas, obrando en justicia y conforme á Derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion los autos, determinaciones y sentencias definitivas que dieren ántes de pronunciarlas: y ante los Capitanes y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los cabos, Oficiales y soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere; por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia ordinaria, y Tribunales á quien toca, que los hubieren prevenido donde estuvieren pen-

gando dicha instancia, que la Sala en conformidad de dicho decreto conociese en las causas y delitos de esta calidad, como lo habia hecho siempre contra los soldados y dependientes de los Regimientos de Guardias.

dientes, ó en adelante se pusieren: y en las causas y negocios, que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado.

## LEY V.

El mismo en Madrid por Real céd. de 2 de Noviembre de 1728.

*Fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps.*

Teniendo presente, que los cabos, Oficiales y soldados de las referidas Compañías de Guardias de Corps, no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan; he venido en declarar, que los criados y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que esten en actual servicio de ellos y con salario suyo, gocen tambien del fuero militar en solo las causas criminales; y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes, con el Asesor que es ó fuere, en la forma, y con la inhibicion que está prevenida en la cédula y ley precedente, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los cabos, Oficiales y soldados. (*aut. 23. tit. 4. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 13 de Enero de 1758.

*En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin proceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos.*

1 Por representación del Duque de Baños he entendido, que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps, solicitando, que la Sala le pasase los autos originales formados contra una ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al cuartel de dicho Cuerpo desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal, que el reo se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por

concuera testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de la Sala. He reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la Jurisdicción militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del Derecho, y quitarle á la Jurisdicción privilegiada la accion de atraer á los demas reos: la segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales, contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la Recopilacion: y en esta inteligencia mandado, que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra dicho reo, y los demas socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia: y para que esta no se retrarde, he ordenado, que el Asesor de mis Reales Guardias excuse el uso de las suplicatorias; y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su Jurisdicción, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1705 (*ley 4.*), 15 de Julio de 1718 (*ley 10.*), y 2 de Noviembre de 1728 (*ley anterior*).

## LEY VII.

D. Carlos IV. en Aranjuez en la ordenanza de 12 de Marzo de 1792 para el Real Cuerpo de Guardias de Corps.

*Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é individuos de las Reales Guardias de Corps.*

1 El objeto y dedicacion del servicio del Real Cuerpo de Guardias de Corps le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el Sargento mayor con acuerdo del Asesor, obrando en justicia y conforme á Derecho, con total independencia é inhibicion de las demas Justicias y Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practicado;



consultándome para su execucion, con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias definitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así executoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona.

Asimismo conocerá privativamente el Sargento mayor, con el Asesor, de todos los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en qualquiera parage de los que fallecieron individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion perteneciente á este Juzgado se pueda formar competencia.

3 Sarán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion á mayorazgos, así en posesion como en propiedad, y las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, quando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo.

En lo criminal serán igualmente exceptuadas las causas de desafío: monederos falsos: los que voluntariamente tomasen officios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó pesquen en los bosques Reales: los de sediccion ó motin popular fuera del Cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á las ordenanzas sobre montes: los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias: los deudores á ellas, ó bienes de difuntos: contrabando, y resistencia formal á la Justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos Jueces y Magistrados que exercen jurisdiccion, pero no á los Escribanos, Alguaciles y demas ministros inferiores; salvo en el caso que el Escribano ó ministro inferior fuese á executar alguna orden del Juez respectivo, y la manifestase por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la extension de la orden, y se hiciese saber como verbal, pues entónces obran á nombre del Juez, igualmente que quando se encuentran en una riña, muerte, robo ó

fuga del reo, que les es lícito aprehender á los delinquentes. Y declaro, que solo en los casos y causas aquí expresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la extension que hasta ahora.

4 En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes ha de conocer con el Asesor el Sargento mayor, como delegado especial de mi Real Persona.

5 Todo criado de militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, ni siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

6 El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Guerra ó de Castilla que yo nombrare, un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, que me propondrá el Sargento mayor, y avisará de mi nombramiento al Gobernador de la Sala, para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir; y todos continuarán con el goce de sueldo que les está asignado.

7 También ha de haber un Abogado Fiscal, para que en este Juzgado promueva la justicia, defienda la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo; cuya dotacion será de treinta escudos al mes, reservándome su nombramiento.

8 En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia se hubiesen principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta Jurisdiccion; el Asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala, ó cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta Jurisdiccion; y unos y otros se deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados, que no sean de dicha Jurisdiccion, para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

9 Para la execucion de las sentencias capitales, y otras de castigo corporal, se

## LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza.

*Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas Tropas, y sin reserva de las casas de Eclesiásticos.*

Los Comandantes de los destacamentos ó partidas de mis Guardias de Corps tendrán presente, es mi voluntad que estos se alojen con preferencia á qualquiera otra Tropa; y que en el caso de ocupar ya el que las Justicias les hubiesen señalado, de ningun modo se les quite, ni para los dependientes subalternos de mis Reales Caballerizas; y si llegasen á parage donde el alojamiento estuviere ocupado por Tropa, aunque sean Oficiales de mi Ejército, se desocupará para hacer lugar á mis Guardias de Corps, con atencion á su inmediata servidumbre y preferencia.

Y por quanto he resuelto, que mis Guardias de Corps marchen y se aposenten con itinerario formado por la via reservada, con preferencia á las demas Tropas, por considerarla como familia de mi Real Casa; mando á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transitaren, los aposenten en todas y qualesquiera casas, sin reservar las de los Eclesiásticos; y en caso necesario de ocuparlas, pasarán las mismas Justicias recado cortesano, á fin de que no se opongán, y tengan que padecer mis Guardias con este retardo, á lo que no podrán negarse, respecto de ser este un aposentamiento como para mi Real Persona y Familia: con advertencia de que sin embargo de deber ser los Oficiales, Cadetes y Guardias aposentados indistintamente en las casas del estado noble y del general, respecto de la exención que les tengo concedida como criados de mi Real Casa, y que en ninguna manera perjudica á los fueros de la nobleza, como lo tengo declarado; mando, que el Oficial comandante atienda á esta en quanto se ofrezca, y no permita, que los itinerarios pidan señaladamente las casas para el alojamiento, sino que de acuerdo con el Corregidor ó Justicia tomen las boletas que el Ayuntamiento les diere de los dos estados noble y general; y habiéndose hecho cargo de la capacidad de los alojamientos, si alguno no tuviere la suficiente, ó le faltase alguna circunstancia, deberá acudir al Ayuntamiento,

entregarán los reos, con testimonio de su condena, á la Justicia ordinaria, para que esta la mande executar, conforme á lo que en cada particular se hubiere por mi determinado.

10 Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que por el Sargento mayor se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estan desaforados; pues luego que se haya despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.

11 Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de quartel sea yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece.

12 Si sucediere esto en el Ejército, se observará lo que mando en el servicio de campaña.

13 Siempre que algun Guardia cometiére alguna falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera ántes de entregarle á la Justicia ordinaria para la execucion de la sentencia; y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, y que mereciese que se la quiten publicamente, quando se me dé cuenta, determinaré como haya de executarse.

14 Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en ordenanzas generales de mi Ejército; y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por leyes del Derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales é individuos de este Cuerpo correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso.

15 Las Reales cédulas, declaraciones, y decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente tratado, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarian en esta ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.



para que este le destine otro. Y mando, que el Comandante, Gobernadores, Ayuntamiento y Alcaldes se apliquen con todo desvelo á evitar se reparta alojamiento á las viudas (solo en caso preciso de necesidad), pues por su estado deben ser atendidas; debiendo consistir este aposentamiento en el simple cubierto de quarto, luz, asiento en el fuego, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial: y asimismo quiero, que las Justicias faciliten á esta Real Tropa los víveres que necesita á precios regulares sin alteracion alguna, pagándolos por su dinero; y tambien los bagages que pidieren, satisfaciéndolos igualmente en esta forma: por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales de vellon al día; y si fuere de quatro mulas, diez y seis reales; por un carro de dos mulas ó dos bueyes doce reales; si bagage mayor ocho reales, y si menor quatro; y para los tránsitos desde Madrid á los Sitios Reales á real y medio por legua cada bagage mayor, regulando con esta proporcion las galeras ó carros; sin que estos bagages puedan ni deban pasar de un tránsito á otro con pretexto alguno sin precisa necesidad, de que será responsable el Oficial comandante; debiendo procurar las referidas Justicias, que los vecinos vivan con buena union con mis Guardias: todo lo qual cumplirán exactamente, pena de cincuenta mil maravedís aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condeno á las expresadas Justicias; con prevencion de que, la que tuviere que quejarse, lo executará por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que, llegando á mi noticia, resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

Como mis Guardias de Corps no van con destino á guarnicion, ni por accidente alguno deben retardar su servicio, dirigido siempre al de mi Persona; deberán los Gobernadores, Corregidores ó Comandantes de los pueblos por donde transitaren, instruir al que lleva el itinerario de las partidas que casualmente tran-

(2) En Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707 se mandó reducir á una Compañia de Guardia de Alabarderos las tres que habia con los nombres de *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*; la que se compusiese de un Capitan, dos Tenientes, un Sargento, un Capellan, un Farriel (se extinguió, y creó en su lugar el empleo de Ayudante por Real decreto de 9 de Diciembre de 1727), quatro cabos de escuadra,

sitan por ellos, ó de su guarnicion, para que este comisionado, reconociendo los Comandantes, les haga saber el número de los Guardias que van al dicho pueblo, por si tienen que desocupar el alojamiento con referencia á su itinerario: y en el caso de no haber otra Tropa que de Casa Real, ya sea de Infantería ó Caballería, será obligacion de sus Comandantes, con la noticia del itinerario de mis Guardias de Corps, presentarse al que los mande, aunque sea de menor graduacion, y de enviarle las ordenanzas que correspondan, por la preferencia que tengo declarada á este Cuerpo: y si hubiere Tropa del Ejército con Oficial de mayor graduacion, tendrán solo la preferencia mis Guardias de Corps en el aposentamiento, pero sin pedir subordinacion á esta Tropa del Ejército, ni deber presentarle la suya.

#### L E Y IX.

D. Felipe V. en Madrid por Real órd. de 15 de Octubre de 1705.

*Autoridad é independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps.*

Teniendo presente, que en las ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704, quando se formaron los Guardias de Corps, resolví entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafraña del empleo de Mayordomo Mayor, quedase la Guardia Española de los Alabarderos (2) sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de mi Real Persona como las de Corps; y que el Capitan que es ó fuese entonces, y su Teniente, tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de los Guardias de Corps respectivamente (3): he querido ahora renovar esto mismo, para que se execute y tenga el debido cumplimiento. Asimismo he resuelto, que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada

cien soldados, dos tambores y dos pifanos; y sirviese en la forma, y baxo del Instituto y preeminencias que habian tenido hasta entonces.

(3) En Real órd. de 14 de Octubre de 1757 mandó S. M., que se considere anexa á la Asesoria de los Cuerpos de Casa Real la de la Compañia de Alabarderos.

día y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aquí, destine dicho Capitan á este fin todos los días una escuadra de soldados de número competente, que esten en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los demas sus subalternos que las deban dar, para que las executen como lo han hecho siempre.

#### L E Y X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real órd. de 15 de Julio de 1718.

*Fuero y Jurisdiccion privativa para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona.*

Por quanto habiendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infantería Española y Walona haya un Asesor, para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, cabos y soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen; he venido en su consecuencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuese menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él: y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, puedan ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometarse en lo que á esto toca, y que los Coroneles la puedan ejercer, cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infantería, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles, como por la presente les concedo, la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, é incidencias criminales que de ellos puedan resultar, en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infantería, pues gozan con superior razon

de todo el fuero militar: en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor, puedan avocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infantería, en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó algunos de mis Consejos y Tribunales, á los quales y á cada uno de por sí inhiho, y he por inhihos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas; y mando, que ninguno se entrometa á conocer ni conoza de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por vía de apelacion, recurso, exceso ni en otra qualquiera forma; y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si lo hiciere, que no se la reciban ni admitan, y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles; reservando, como reservo, á mi Real Persona, el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativo del Asesor de mis Guardias de Infantería, obrando en justicia y conforme á Derecho, y segun ordenanzas y práctica de ellas, en cada uno de los tales negocios y causas en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real Persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que convenga: y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, cabos y soldados de mis Guardias de Infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofrecieren: por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, y los delitos anteriores en lo criminal, y de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quien toca: y en las



causas y negocios en que los Coroneles fueren convenidos, haya de conocer y conozca el uno de las causas del otro; y en ausencia de los dos, recaerá esta facultad en el Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. (aut. 13. tit. 4. lib. 6. R.)

### LEY XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por la Real ordenanza de 1 de Marzo de 1750 tit. 31.

*Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walonas; y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas.*

1 Un Consejero de Castilla, el que yo nombrare, ha de ser Asesor de mis dos Regimientos de Guardias de Infantería.

2 Los Coroneles de Guardias admitirán, con acuerdo y parecer del Asesor, todas las quejas y demandas, así civiles como criminales, de individuos de los dos Regimientos; y conocerán igualmente de sus causas civiles y criminales, excepto en los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgo, cuentas y particiones entre herederos, y otras en lo civil y criminal que estan exceptuadas por leyes de mis Reynos, y en que debe conocer la Justicia ordinaria.

3 Para evitar las competencias de jurisdiccion, que puedan ocurrir en mis Consejos, Tribunales y Justicias ordinarias y otros Juzgados; declaro, que los Coroneles de mis Guardias tengan la jurisdiccion privativa, que hasta ahora han tenido para el conocimiento de todas las causas, y negocios y dependencias civiles y criminales con acuerdo del Asesor.

4 Tambien tendrán facultad los mismos Coroneles de avocar, prevenir y conocer, con el mismo acuerdo de Asesor, en las causas civiles y criminales que tuvieren los dependientes de Guardias de Infantería, en que se hubiese entremetido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos ó Tribunales; ó los quales han de entregar inmediatamente los procesos y autos originales, sin que pue-

(4) En Real orden de 28 de Marzo de 1757 se previene, que á esta voz *apelacion* se substituya la de *recurso*; y que las consultas á la Real Persona se hagan con remision de los autos originales, para que pueda comprehendir y extenderse á todos los

dan conocer en los tales negocios, aunque sea por vía de apelacion, recurso, exceso, ni otra qualquier forma.

5 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuesen reconvenidos, ó hubiesen de ser juzgados, nombraré yo el Juez ó Jueces, para juzgarlos, que tuviese por conveniente á mi Real servicio.

6 De las sentencias que dieren los Coroneles de Guardias con acuerdo de Asesor en las causas de individuos de estos Regimientos no ha de haber apelacion (4) sino á mi Real Persona, con quien han de consultar las mismas sentencias por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

7 En las causas que se hagan á individuos de mis Guardias de Infantería por el uso de armas cortas, robos, amancebamientos ú otros de los casos exceptuados por Reales pragmáticas y leyes de estos Reynos, ha de conocer la Justicia ordinaria, sin que para estos casos les valga el fuero militar.

8 Tampoco les valdrá el fuero en las causas que se les formaren por defraudacion de mis Reales rentas, pues en este asunto deberán conocer los Ministros de las mismas Rentas privativamente y con inhibicion de qualquier otro Juez.

9 Quando se forme alguna causa, sea civil ó criminal, de que resulte haberse de examinar algun testigo que sea individuo de Guardias de Infantería, estará sujeto para el exámen á la Justicia ordinaria, ante quien deberá declarar inmediatamente sin esperar permiso de sus Gefes; y la misma Justicia ordinaria procederá en esto como si los testigos estuviesen sujetos á su jurisdiccion.

10 Los criados de Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infantería no han de gozar el fuero militar en las causas que se les formaren, sean civiles ó criminales; y en todo deberán estar sujetos á la Jurisdiccion ordinaria.

11 Siempre que haya algun robo en el quartel de Guardias de Infantería, ó se cometiere en él otro delito de los exceptuados del fuero militar por leyes del

individuos de estos Regimientos, sin necesidad de introducir por sí estos recursos, la utilidad que resulta de su beneficio por medio de los informes reservados que S. M. tuviere á bien tomar en orden á las sentencias consultadas.

Reyno y disposiciones Reales, podrá el Juez ordinario, que haya de entender en la causa, entrar en el quartel á qualquiera hora, y exáminar los testigos que le parezcan, y proceder á la prision de los que resultasen reos, sin que el Oficial, que estuviere de guardia en el quartel, pueda prohibir la entrada en él, ni que exerza su jurisdiccion; precediendo dar parte el Juez al Oficial que mandare el quartel.

12 El Asesor de Guardias de Infantería tendrá facultad de nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallaren los Regimientos ó parte de ellos.

### LEY XII.

D. Carlos III. en las ordenanzas de las Reales Guardias de Infantería Española y Walona de 2 de Dic. de 1773 trat. 4. tit. 11.

*Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona.*

1 Todos los individuos de los Regimientos de Guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozarán del fuero, exenciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.

2 Con el Asesor general (que precisamente será el Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi Supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gefes militares y demas Justicias del Reyno.

3 Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de inventarios, testamentarias y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los Regimientos.

4 Exceptuó de este Juzgado en lo civil solo los juicios sobre sucesion de mayorazgo, tanto en posesion como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafio, de contrabando ó fraude á mis

rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi ordenanza general y posteriores resoluciones.

5 Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Ejército.

6 Corroboro la facultad, que tengo concedida al Asesor general de mis Regimientos de Guardias, para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados, siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.

7 Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia; y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á Derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará executoriada; sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real Persona, en caso de hallarse justamente agraviadas.

8 En los pleytos civiles sobre interes, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor general, donde se reveerá el pleyto; y su sentencia causará executoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.

9 Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; y conculsas legitimamente, se pasarán al Coronel para que con



acuerdo del Asesor general se sentencien, y se me consulten ántes de la notificación de la sentencia.

10 En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe, para que, con acuerdo del Asesor ó su Subdelegado, providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, executarse por orden del Coronel acordada con el Asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al Asesor, para que se substancien y determinen conforme á Derecho; y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.

11 Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, sus individuos y dependientes; y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.

12 El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinterés, exáctitud y desempeño que les prescriben las leyes del Reyno, con la subordinacion debida al Juzgado.

13 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado, daré yo comision al Juez ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.

14 Siempre que algun Gefe ó Jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho

horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel simple; y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra, para que yo resuelva lo conveniente.

15 Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado; los cuales se remitirán originales inmediatamente por la Jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante ó Asesor que los hubiere reclamado, y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la continencia de la causa; y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de Derecho le corresponde: sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, quando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero. (5)

16 Declaro, que para formar Juzgado subalterno ha de ser el Comandante de un Batallon lo ménos; y quando lo sea de Compañias ó Partidas, incluidas las de recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte á el Gefe de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado á el reo.

#### LEY XIII.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 9.

*Pasaportes, bagages y otros correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas.*

1 Quando mis Regimientos de Guardias deban marchar dentro de una pro-

de 31 de Marzo de 80 (nota de la ley 15. tit. 1. lib. 4.) sobre el nuevo metodo de dirimir las competencias; que la decision de disputas entre ellos y otras Jurisdicciones está reservada á S. M.; y que se remitiesen al Juzgado de Guardias Walonas los autos hechos por la Jurisdiccion ordinaria con todos los reos y cómplices, aunque fuesen de distinto fuero.

vincia, sin los pasaportes que yo mandé expedirles, el Capitan ó Comandante General de ella los dará, expresando en ellos los tránsitos, leguas de cada uno, y precios á que deban satisfacerse los bagages mayores y menores, como tambien los carros de dos ó mas mulas ó bueyes.

2 En virtud de los pasaportes se dará con anticipacion suficiente la relacion de los bagages que se necesiten, á quien corresponda, para que sin retardo pueda tenerlos la Tropa á la hora prefixada de su marcha.

3 No se pedirán por pretexto alguno mas bagages que los necesarios, ni se les obligará para pasar de un tránsito á otro por otra autoridad que la de la Justicia de los pueblos, respecto de que esta debe dar los precios, ó las providencias correspondientes á este efecto.

4 Se avisará á las Justicias, para que lo hagan á los vecinos del pueblo, que sobre qualquiera queja que tengan de la Tropa acudan á el Oficial de la guardia de prevencion; á fin de que, anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante: pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá directamente á dicho Comandante.

5 En la guardia de prevencion, que se establezca en los pueblos, se fixará la relacion de precios de los comestibles acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y tambor mayor.

6 Si en el pueblo de tránsito no hubiere otra Tropa, se nombrará una guardia de principal con Oficial, Sargento, tambor, y proporcionado número de cabos y soldados; y en este caso las noticias de precios de víveres y alojamiento se fixarán en ella.

#### LEY XIV.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 10.

*Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.*

1 En qualquiera plaza, quartel ó lugar

(6) En Real ordenanza de 7 de Marzo de 1722, con motivo de la poca utilidad que se experimentaba en el servicio de guerra del uso de los Carabineros, aplicando una Compañia de esos á cada Regimiento

de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Ejército que tengan.

2 Quando el General del Ejército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, quarteles de invierno ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion del Ejército que tuviere.

3 Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen las del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exéntos, y ocupadas estas, si faltasen, las de los hidalgos; pasando (en caso necesario) las Justicias á pedirselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos podrá practicar el Oficial lo que previene la ordenanza general.

4 En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente; luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar; arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que explica el tit. 14. del trat. 6. de las ordenanzas de mi Ejército.

#### LEY XV.

El mismo en el Pardo en la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 para la Brigada de Carabineros Reales.

*Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxilio que deben dar á las Justicias.*

Mi Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer Cuerpo de Caballería después de mis Guardias de Corps (6). El Asesor de mi Casa Real será tambien de dicha Brigada con las mismas prerrogativas y funciones que mi Real Casa (7). No hará destacamento á las capitales ó plazas, no dará escoltas, no relevará Tropa, ni cubrirá carrera; pero sí dará auxilio á la Justicia ordinaria, aunque no le pida, en todos los casos tumultuosos de alboroto, pues debe remediar por su parte la Brigada

de Caballería; resolvió S. M., se formase una Brigada con el nombre de Carabineros Reales, baxo las reglas contenidas en dicha ordenanza.

(7) En Real orden de 4 de Enero de 1742 se sir-



de Carabineros todo lo que pueda perturbar el órden de la paz y tranquilidad pública.

Si la Justicia pidiere auxilio, le dará tambien; pero solo en los casos de resistencia á ella, por reos que la fuerza de su número no pueda la Justicia ordinaria prender.

Tambien auxiliará á los Ministros de rentas Reales por contrabando ú otro qualquiera ramo de malversacion de la Real Hacienda; pero estará exceptuado este Cuerpo de acompañar Justicias, ó poner en posesion Alcaldes y otros miembros de Justicia; y todos los auxilios, que no miran á la tranquilidad pública y respeto de la Justicia, no se entienden con la Brigada de Carabineros Reales: y para que se acierte en los fines de los casos prevenidos, en que debe dar auxilio la Justicia, hará constar para que le pide, y el Comandante militar guardará la fuerza para destinar la Tropa que convenga.

Como mi Brigada de Carabineros por la falta de cuarteles está alojada, nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, para que con acuerdo del Comandante en Gefe de la Brigada establezca los alojamientos con la equidad que corresponde al número del vecindario de los pueblos á que se destina el Cuerpo. Serán alojados los Carabineros uno por casa para su mayor conveniencia, y distincion en la confianza que se hace de ellas: la Brigada se alojará, y marchará con los pasaportes que corresponden á la distincion de Casa Real, sin excepcion de personas; y los Oficiales servió S. M. declarar Cuerpo de su Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, restituyéndola al

## TITULO XII.

*Del Real Bureo: Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes.*

### LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por reglamento de 28 de Marzo de 1749.

*Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos.*

14 Para el conocimiento de las causas y

rán alojados con la distincion correspondiente.

### LEY XVI.

El mismo por Real órden comunicada al Consejo de Hacienda en 17 de Agosto de 1787.

*Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él.*

Habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Brigada de Carabineros Reales ó dependiente de su Juzgado, contra la accion atractiva que de Derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de la Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa; es mi voluntad, conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias, pues en la negativa tomaré la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero, goce de las distinciones de su formacion.

dos provincial y gubernativamente por el Gefe á quien corresponda: y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso á el Juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que hubiere entre ellos, para que se vea y sentencie en revista sin apelacion ni necesidad de consulta; y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.

35 Mando, que por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se continúe mi novedad en hacerme presente las consultas de los Gefes para la provision de empleos de número y supernumerarios que presinen las plantas, y en expedir las órdenes y avisos á los mismos Gefes para las jornadas y demas funciones que en esta planta no se expresa corresponder á otra Secretaría.

36 Declaro, que toca á la de Hacienda el despacho de toda consulta ó representacion en que se trate de aumento ó disminucion de individuos, de novedades en sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, compras, todo asiento de provision ó gasto que se necesite hacer, y no sea de los reglados y acordados, y en fin todo lo que sea carga de Real Hacienda; y que á su Superintendente general pertenece la inspeccion absoluta sobre ello en fuerza de las facultades y obligacion precisa de su empleo.

### LEY II.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Febrero de 1761.

*Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; en individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos.*

El Mayordomo mayor es el primer Gefe de mi Real Casa (1 y 2), que ha de

(1) Por Real decreto de 9 de Febrero de 1761, para evitar superfluidades resolvió S. M. unir la familia, que servia la Casa de la Reyna, á la del Rey, quedando en una sola para que sirvan y desempeñen unos officios todas las funciones y demas servidumbres que puedan ofrecerse.

(2) Y por otro igual decreto de la misma fecha se reunió la Caballería de la Reyna á la del Rey con unos mismos individuos, para evitar gastos superfluos con la division de ellos.

continuar su ejercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona con la inmediatecion que lo executa; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer con su zelo quanto pertenezca á mi Real servidumbre, segun conviniere.

Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Casa comprendidos en este reglamento (a), sin excepcion de persona ni clase, esten á la órden de mi Mayordomo mayor para quanto les previniere de mi Real servidumbre, que se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

Para la mas puntual cuenta y razon de mi Real Casa, Capilla y Cámara, he creado el empleo de Grefier ó Contralor general, que ha de servir con el Contralor segun la instruccion que he mandado formar, en que se previene lo que á estos empleos corresponde; y quiero se observe con puntualidad, y se arreglen á ella en la parte que les toca mi Mayordomo mayor y demas Gefes principales.

El ejercicio y servidumbre del Contralor general ha de continuar baxo las órdenes del Mayordomo mayor, el qual y los demas Gefes principales de Capilla y Cámara le comunicarán mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre, las cuales despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Grefier para que se archiven, y sirvan de justificacion á lo que se manda; y el Contralor general ha de poder representar á mi Mayordomo mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

Los empleos de Contralor general y Grefier no se me han de consultar por el Mayordomo mayor, ni otro de los Gefes principales; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

(a) En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Casa; á saber, el Mayordomo mayor y su Secretario, ocho Mayordomos de semana, doce Gentiles-hombres de boca y diez de la Casa; el Contralor general con seis oficiales y dos porteros; el Grefier general con ocho oficiales y un portero; los Gefes y dependientes de la panetería y caba, sausería y frutería, cerería, ramillete, guarda-mangier, busier y potagier, cocina de boca, fur-